

Informe Secretarial. Bogotá D.C., cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario N°. 2018-00037, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello (fls.312-320). Obran a folios 321 y siguientes memoriales por resolver. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, se observa el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual manifestó subsanar la demanda, no obstante, al realizar la revisión de las correcciones que fueron realizadas, éstas no cumplen con los requerimientos efectuados por el Despacho en audiencia del 2 de diciembre de 2019, lo anterior, en el entendido que se le indicó respecto de la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la admisión de la demanda, razón por la cual debía en el término perentorio de 5 días presentar debidamente saneada la demanda y el poder, enrutando su acción en contra de quien debió realmente demandar, allegando los traslados correspondientes.

Sin embargo, el apoderado no dio cumplimiento a lo requerido como medida de saneamiento procesal, ya que se limitó únicamente a relacionar a los sujetos procesales con las cuales quedaría integrada su demanda por pasiva (folio 312 anverso), en contra de la convocada a la Litis SOCIEDAD AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, máxime cuando se le indicó que una vez aportada la demanda, el Despacho procedería a realizar nueva calificación, para establecer la procedencia de su admisión y dar lugar al acto de notificación y conformación del contradictorio con la persona jurídica correcta.

Pues bien, para solventar lo anterior, valga la pena memorar lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. antes 51 del C.P.C., el cual estipula:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Dando desarrollo al aparte normativo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado las razones por las cuales es necesario conformar el contradictorio en debida forma; así lo ha expresado, entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994, en la que determinó:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídicoprocesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Bajo tal derrotero, debe advertirse que, según lo manifestado por la parte actora en el escrito genitor, así como de las actuaciones surtidas en la audiencia del 2 de diciembre de 2019, se estableció que quien debió ser demandada es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A., con NIT 800148514-2 y no la SOCIEDAD OLD MUTUAL HOLDING S.A., que en razón

de lo anterior fue debidamente desvinculada de este trámite procesal, en consecuencia de lo anterior el Despacho de oficio procederá a convocar en calidad de Litis consorte necesaria a la precitada, para que comparezca a conformar el contradictorio por pasiva.

Igualmente, procederá el demandante a **NOTIFICAR** a la convocada a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A., con NIT 800148514-2, en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, al representante legal de la convocada **SOCIEDAD OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA (AFP OLD MUTUAL S.A)**, de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

TERCERO: Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los traslados de la demanda.

QUINTO: Admitase la renuncia presentada por el abogado JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ al poder a él otorgado por la señora SANDRA LUCIA MORRIS MORRIS, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Aunado a lo anterior, visto el memorial obrante a folio 321 allegado vía email al correo institucional del Juzgado, en atención a las directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, se dispone RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA CC 79.501.819 Y TP 87732 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder obrante a folio 329 y al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con la C.C.No.1.090.424.101 y T.P.No. 238.188 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEPTIMO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rrr

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 19 de noviembre de 2020 Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior. (Original Firmado) ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA Secretaria
